Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS
Demandado: INSPECCION DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO
Radicado: 2.020-00301-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, decidió declarar improcedente la acción de tutela presentada por el accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS, presentó acción de tutela contra INSPECCION DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA MUNICIPAL DE SOLEDAD, presidida por la Inspectora ROSETTY CHARRIS SALAZAR a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso elevando las siguientes,

II. Pretensiones

"… Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se le ordene a la Dra. ROSETTY CHARRIS SALAZAR en calidad INSPECTORA DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA MUNICIPAL DE SOLEDAD, o quien hagas sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a revocar el auto de fecha 10 de Julio del 2020, a través del cual rechaza los recursos interpuestos por el DR. ALEX AHUMADA DIAZ por extemporáneos y en su defecto se ordene conceder el trámite de los recursos interpuestos..."

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos

El señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS, a través de apoderado judicial, relata dentro de la acción de tutela:

"…1º Que el día 6 de Julio del 2020 la Dra. ROSETTY CHARRIS SALAZAR Inspectora de Policía de reacción inmediata Municipal de Soledad se pronunció de fondo dentro del proceso urbanístico Policivo llevado por ella en contra del señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS, y ese mismo día hizo la correspondiente notificación por medio electrónico al correo electrónico roquevargacampo@gmail.com, ya que como el fallo no fue emitido en audiencia se hizo uso del correo electrónico en atención a la Pandemia del Covi19 y de esta manera se le notificó la decisión de fondo emitida por la señora Inspectora.

2º Que una vez notificada la decisión el señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS me confirió poder amplio y suficiente para que interpusiera los recursos de ley y el día 9 de Julio de 2020 envié

por el correo electrónico secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co el correspondiente memorial que contenía el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra la resolución emitida en ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 005-2020, en el que se anexó el correspondiente poder.

3° Con sorpresa recibo el día 13 de Julio un correo electrónico en el que se me adjunta un documento que contiene la decisión tomada el día 10 de Julio del 2020 por la Dra. ROSETTY CHARRIS SALAZAR Inspectora de Policía de reacción inmediata Municipal de Soledad en la que se resuelve RECHAZAR de plano el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION por EXTEMPORANEOS.

4° Manifiesta la Dra. ROSETTY CHARRIS SALAZAR que fundamenta su decisión en lo establecido en el Art. 223 numeral 4 de La Ley 1801 de 2016.

5° Que con ocasión a estos hechos formulé acción de tutela contra la mencionada inspectora el cual le correspondió al Juez Tercero de Pequeñas Causas mediante radicado N° 237 – 2020 el cual despachó favorable al señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS, pero este fallo fue IMPUGNADO y le correspondió la segunda instancia al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad bajo el radicado N° 2020 – 00206 - 1 quien resolvió declarar INPROCEDENTE la acción de tutela por falta de legitimidad ya que en dicho trámite se OMITIÓ el poder que debía otorgarme el señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS y como quiera que evidentemente no estábamos dentro de lo contemplado en el art. 10 del Decreto 2591 de 1991 es razonable el fallo del Juez Primero Civil del Circuito de Soledad y como quiera que el fallo no se emitió resolviendo de fondo el derecho fundamental alegado, es viable que el suscrito ya revestido de facultades contenidas en un poder otorgado por el señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS accione la presente acción de tutela que nos ocupa…".

IV. Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, decidió declarar improcedente la acción de tutela presentada por el accionante, al considerar que se encontraban similitudes en ambas acciones de tutela, entre la impetrada ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad y la tramitada en ese despacho, lo cual concluyó y precisó que el accionante en el trámite tutelar pretendía el amparo de derechos fundamentales bajo los mismos preceptos, por lo que ante la existencia de elementos que permitieron al despacho corroborar que se avizora la posible ocurrencia de una temeridad por parte del accionante.

V. Impugnación

La parte accionante ALEX AHUMADA DIAZ presentó impugnación, manifestando lo siguiente:

"El señor juez de primera instancia al momento de analizar los hechos constitutivos de la tutela enfatiza en que mi poderdante, señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS había accionado con anterioridad la misma acción, por los mismos hechos y contra la misma funcionaria lo que a su juicio daba para inferir que había una SIMILITUD en ambas acciones de tutela e incluso habla de que existe temeridad por parte del accionante lo que lo lleva a declarar improcedente la presente acción de tutela.

El juez de primera instancia, o más concretamente el funcionario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Soledad que le proyectó al Juez el fallo, omite y desconoce lo señalado en el Numeral 5 de los hechos de dicha tutela en el que se aclara que aunque se produjo un fallo de tutela de primera instancia emitido por el Juez Tercero de Pequeñas Causas de Soledad

este fue dejado sin efectos por el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, el que declaró IMPROCEDENTE la Tutela ya que no se aportó el poder a mi favor que me facultaba para impetrar la acción de tutela. Así mismo se manifestó en ese Numeral 5 de los hechos que comoquiera que el fallo que se emitió no resolvió de fondo el derecho fundamental alegado es viable que el suscrito ya revestido de facultades contenidas en un poder otorgado por el señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS accione la presente acción de tutela que nos ocupa. Es decir que el fallo emitido por el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad terminó por no resolver de fondo derecho fundamental alegado. Y es de mal recibo que el funcionario que le proyectó el fallo al juez de primera instancia se haga el de la vista gorda ignorando el pronunciamiento del Juez Primero Civil del Circuito de Soledad que terminó por no resolver de fondo el derecho fundamental alegado. Y digo que es de mal recibo pues en un aparte del fallo expresa: "La presente acción de tutela fue incoada sin motivos expresamente que acrediten la razones por la cuales la accionante promueva nuevamente la acción, cuando ya hay un fallo en donde se le tutelaron los derechos fundamentales presuntamente vulnerado por la entidad accionada". Lo que me lleva a pensar que pudo haber motivado a dicho funcionario a que se desenfocara de la realidad jurídica de la presente tutela con respectos a los fallos emitidos en la anterior tutela que concluyó con declaratoria de IMPROCEDENCIA y sin resolver de fondo el derecho fundamental aludido, hecho este que nos avala el derecho de poder nuevamente pedir el amparo del derecho fundamental violentado, más aun cuando dentro de los elementos de prueba de la tutela se aportan los dos fallos de primera y segunda instancia que dan certeza de que al final se quedó sin resolver de fondo el derecho fundamental aludido."

Expone en su impugnación, que es evidente que dentro del proceso seguido y por la decisión tomada el 10 de Julio del 2020 por la Dra. ROSETTY CHARRIS SALAZAR Inspectora de Policía de Reacción Inmediata Municipal de Soledad se violó el debido proceso, toda vez que la interposición de los recurso de ley no fueron presentados extemporáneamente ya que el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo que es la normatividad aplicable para este caso [lo permite] ya que las decisiones tomadas por los Inspectores son actos administrativos y que por lo tanto se rigen por esa normatividad.

Narra que lo señalado por la inspectora quien fundamenta su decisión en lo establecido en el Art. 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, señala que es un exabrupto jurídico de parte de su colega ya que lo establecido en la norma citada solo se aplica cuando el fallo se emite en audiencia con la presencia de las partes y se notifica en estrado y que la notificación surtida al señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS no fue en estrado, sino a través de correo electrónico y que tendría diez días para interponer los recursos tal como lo señala el Artículo 76 del Código Contencioso Administrativo.

- Por otra parte, la inspectora de reacción inmediata doctora ROSETTY CHARRIS SALARZAR presentó escrito pronunciándose con respecto a la impugnación presentada indicando lo siguiente:

"El Doctor ALEX AHUMADA DIAZ en una acción temeraria pretenden cambiar el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 la cual ha sido ratificada por varias sentencias de la Honoraria Corte Constitucional, intentado agregarle o introducir el Artículo 76 del CPACA, sin tener en cuenta que las actuaciones policivas tienen su propio procedimiento, es un proceso verbal abreviado y es dentro de la audiencia donde se deben presentar los recursos, "artículo 223 trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes...

Numeral 4. "Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. No es posible jurídicamente pretender avocar el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo Los procesos policivos es una norma de carácter especial, tienen su propia reglamentación por lo tanto no permite que se homologue con esta norma. Sería un exabrupto jurídico aceptar el recurso impetrado por el apoderado el doctor ALEX AHUMADA DIAZ EL día 9 de abril además citando el articulo el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo, donde los procesos policivos son reglado por la Ley 1801 y es bajo ese parámetro legal se tiene que actuar, está fuera del orden jurídico; es pretender que los jueces legislen y cambien una norma que después de ser aprobada por el Congreso tuvo control Constitucional, va en contradicho al principio de legalidad, "El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, pero el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionen la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son autoejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es en este caso."

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela y sus anexos
- Escrito sustentación de impugnación
- Escrito pronunciamiento sobre la impugnación

VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

IV. Problema Jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

"…Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que, como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se le somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho…

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso…"

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas…"*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el

desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

> De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*
>
> *a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
>
> *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
>
> *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta*

los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho

fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.

(i*) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional*

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo de querella por comportamiento contrario a la integridad y cuidado del espacio público adelantado por la Inspección de Reacción Inmediata lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Los accionantes no cuentan con otros mecanismos de protección de los derechos que estiman vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el día 6 de Julio del 2020 la Dra. ROSETTY CHARRIS SALAZAR Inspectora de Policía de Reacción Inmediata Municipal de Soledad se pronunció de fondo dentro del proceso urbanístico Policivo en contra del señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS, y ese mismo día hizo la correspondiente notificación por medio electrónico al correo electrónico roquevargacampo@gmail.com ya que como el fallo no fue emitido en audiencia se hizo uso del correo electrónico en atención a la Pandemia del Covid19 y de esta manera se le notificó la decisión de fondo emitida; y que una vez notificada la decisión el señor ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS le confirió poder al abogado ALEX AHUMADA DIAZ para que interpusiera los recursos de ley y el día 9 de Julio del 2020, su apoderado envió por el correo electrónico secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co el correspondiente memorial que contenía el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra la resolución emitida en ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO N° 005- 2020, en el que se anexó el correspondiente poder; según expone el accionante, recibió el día 13 de Julio un correo electrónico en el que se le adjunta un documento que contiene la decisión tomada el día 10 de Julio del 2020 por la Dra. ROSETTY CHARRIS SALAZAR Inspectora de Policía de reacción inmediata Municipal de Soledad en la que se resuelve RECHAZAR de plano el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION por EXTEMPORANEOS, por lo que interpuso la presente acción constitucional a fin de que se le ampare su derecho al debido proceso.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad decidió declarar improcedente la acción incoada por el accionante, pues, consideró que había similitud entre la acción presentada ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad y la instaurada ante ese despacho, avizorándose una posible temeridad en la acción.

La parte accionante ALEX AHUMADA DIAZ presentó impugnación, manifestando que si existe similitud esto es debido a que la acción se presentó inicialmente ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas sin estar legitimado para ejercerla, por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito en segunda instancia, revocó la decisión proferida y la declaró improcedente por esas razones.

Sostiene que al concederle poder el querellado para presentar nuevamente la acción constitucional en debida forma subsanó la falencia inicial, no existiendo temeridad alguna, por lo que solicita se le ampare su derecho fundamental alegado.

La accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD, sostiene que el accionante en una acción temeraria pretende cambiar el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 la cual ha sido ratificada por varias sentencias de la Honorable Corte Constitucional, intentado agregarle o introducir el Artículo 76 del CPACA, sin tener en cuenta que las actuaciones policivas tienen su propio procedimiento, y que es un proceso verbal abreviado y es dentro de la audiencia donde se deben presentar los recursos, según el artículo 223 de la referida ley.

Pues bien, vistas así las cosas y de cara a proveer, tenemos que el defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una

valoración por completo equivocada, o en la fundamentación negativa de una decisión en la interpretación de la ley que afecten el debido proceso o el derecho a la defensa.

Esa dimensión negativa se presenta cuando se le coarta el derecho a interponer los recursos a que haya lugar a las partes que resulten cobijadas con las decisiones que están sujetas a los recursos establecidos, pues si el fallador omite indicar que ante esa decisión proceden los recursos de ley o no concede el término para interponerlos, se estaría ante la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; esto a que al contar con la oportunidad de interponerlos y al ser considerados, se estaría ante la posibilidad de que la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

De cara a resolver de fondo el presente asunto, se tiene al revisar las actuaciones surtidas primeramente que no existe temeridad alguna por parte del accionante, tal como erradamente lo adujo el a-quo, pues en la acción inicial presentada ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, no fue resuelta de fondo, en atención a que conforme a la sentencia que prevalece es la de segunda instancia, conforme con la cual se estableció que el accionante en aquella oportunidad no contaba con la legitimación para actuar en nombre del querellado para interponer acciones constitucionales a su nombre, pues, carecía de poder que así lo facultara, lo que impuso la declaratoria de improcedente en atención a ese aspecto formal, que entraña la conculcación de derechos del indebidamente representado y se declaró en forma oficiosa.

De tal forma que en esa oportunidad el quid de la cuestión, no fue fallado de fondo, bajo el entendido que no se dio mano a la materia en debate correspondiente, es decir, no se entró al análisis de la violación del derecho al debido proceso al interior del trámite policivo.

Por ello virtud de la falencia advertida en aquella oportunidad, esa fue la decisión final que es la prevalente.

Ahora, en esta ocasión, la falencia observada se subsanó, constituyendo un hecho nuevo y habilitante para que se pueda radicar nuevamente la solicitud de amparo, por ende debe entrarse a verificar de fondo la cuestión puesta de manifiesto, en la que se reprocha el tramite o procedimiento policivo en lo que a la negación, concesión o rechazo de recursos concierne y sobre la oportunidad de su interposición, para determinar si se vulneraron los derechos fundamentales del accionante a la luz de la Constitución Política.

Pues bien, en cuanto a la violación del debido proceso, frente a la actuación cuestionada encuentra esta instancia, que según consta en el acta del 12 de marzo de 2020, se convocó a audiencia y se deja sentado que la referida audiencia no se haría en forma oral sino de escrita en acta, por no contar con las herramientas para llevarla a cabo de aquella manera, y que iniciada se advierte de la no comparecencia del querellado a pesar de haber sido notificado, como tampoco se allegó excusa por su parte, concediéndole un término de tres (3) días para que fuera aportada según lo establecido en la sentencia 349 de 2017 y que de no hacerlo, se resolverá de fondo según lo normado en el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Ahora la accionada dejó constancia que la resolución o decisión del trámite policivo contravencional urbanístico no se haría de forma oral sino mediante acta escrita por no contar con las herramientas de trabajo para hacerlo de aquella forma, profirió la decisión de fondo el 6 de julio de 2020, -nótese que transcurrieron casi 4 meses, entre la apertura y la decisión final-, decisión que fue puesta en conocimiento de los involucrados o protagonistas de la misma, vía correo electrónico. Ahora en la parte resolutiva de dicha decisión, se indica en el artículo 6º, que contra la misma proceden los recursos de reposición y el de apelación.

Como ya fue mencionado, esta resolución de fondo se notificó vía correo electrónico, por lo que una vez enterado, la parte afectada con la mencionada decisión, se le habilita la oportunidad para expresar su inconformidad, a través de los medios legales de impugnación, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. Y es que la oportunidad procesal para atacar la decisión adversa a sus intereses se produce con la notificación y no antes. ¿Cómo podría atacar una decisión que no se conocía?, si para la fecha en que fue convocado el presunto infractor aqui tutelante: Roque Jacinto Vargas Cañas, marzo 12 de 2020, no se había producido? Es a partir de su enteramiento, que puede ejercer la posibilidad de reproche a la decisión. Es cuando nace para él la oportunidad de interponerlos.

En ese sentido, considera esta instancia que la decisión contenida en el auto del 13 de julio de 2020, mediante la cual se rechazó por extemporáneos los recursos de reposición subsidiarios de apelación, viola el debido proceso y el derecho de defensa, puesto que la decisión de fondo, que se ataca por los medios de impugnación procedentes, no fue proferida audiencia oral, sino a través de acta escrita, por lo tanto, la decisión debía ser notificada no en estrados sino con las ritualidades de la notificación escritural tal como se hizo a través de comunicación por correo electrónico, habilitando con ello la posibilidad de interponer los recursos indicados en el artículo 6 de la decisión al notificado. Y es que no existe otra oportunidad para hacerlo, sino con posterioridad a su pronunciamiento y una vez que se da a conocer mediante la notificación.

Ahora, si bien la inspectora expuso que convocó a audiencia para ese fin, lo cierto es que no lo hizo, aun cuando afirma que citó a las partes, de lo cual, pese a extender constancia de la incomparecencia del querellado, (actuación procesal, que no consta en el expediente). Posteriormente decide el 6 de julio de 2020, teniendo en cuenta solo las personas que acudieron a la audiencia del 12 de marzo, lo que resulta materialmente inadecuado e inadmisible desde el punto de vista procesal, pensar que la constancia o acta levantada el 12 de marzo, es la que habilita la posibilidad de interposición de recursos, cuando para entonces no se produjo la decisión que sería materia de recursos, habiendo transcurrido más de tres meses, desde cuando convocó a la audiencia oral.

En el acerbo probatorio no se evidencia que por parte de la Inspectora se haya fijado actuación señalando fecha para la audiencia de fallo, igualmente que se le haya enviado al correo del querellado la citación para la comparecencia a la referida audiencia, pues por las circunstancias producto de la emergencia sanitaria por pandemia (COVID-19) debió efectuarse la audiencia en forma virtual, dándole oportunidad al infractor de interponer los recursos de ley al ser notificado en estrado tal como lo establece la ley 1801 en su artículo 223, considerando esta instancia que la audiencia de decisión de fondo evacuada el día 6 de julio de 2020 no fue notificada en debida forma tal y como lo estipula el artículo en comento y que no se le puede desconocer o coartar el derecho Constitucional de contradicción y defensa y con ella al debido proceso del accionante, al no concederle los recursos de ley contra el fallo atacado.

Con lo anterior, se evidencia que el fallo final, no fue adoptado en audiencia con la comparecencia de los sujetos procesales previamente citados para ese efecto, sino realizada el día 6 de julio de 2020 de manera privada y por escrito, por tanto no fue notificada en la forma estipula el artículo 223 del CNSCC, por ende, al notificarse vía correo electrónico, no se tiene como adoptada en audiencia y mucho menos notificada en estrados. Por tanto, al notificarse vía correo electrónico, a partir de su notificación, es que nace la oportunidad para la interposición de los recursos que le son procedentes, como efectivamente lo hizo el querellado a través de apoderado judicial, por lo que no se le pude desconocer el derecho Constitucional a la defensa y al debido proceso del accionante al no concederle los recursos de ley contra el fallo en mención.

Dicho lo anterior, se configura indefectiblemente una causal específica de procedibilidad excepcional que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, toda vez que le asiste razón al impugnante cuando asegura que se le está coartando el derecho a interponer los recursos de ley contra la decisión proferida por la Inspección de Policía Municipal de Soledad Reacción Inmediata, al rechazarle el recurso de reposición en subsidio el de apelación en auto adiado 13 de julio de 2020, por lo que se resolverá revocar el fallo proferido en primera instancia emitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, y en su defecto se concederá la acción constitucional deprecada por el accionante, ordenando a la autoridad de policía que en el término de cuarenta y ocho horas deje sin efecto el auto de fecha 13 de julio de 2020 y en consecuencia se pronuncie resolviendo de mérito el recurso de reposición, así como se pronuncie –de ser procedente-, sobre la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, por el apoderado del querellado, en el sentido que estime pertinente acorde con las pruebas y a la Ley que regula el trámite del asunto sometido a su conocimiento, tal como se indicó en la parte considerativa de esta sentencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, declaró improcedente la presente acción, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al Debido proceso, alegados por el accionante ROQUE JACINTO VARGAS CAÑAS a través de apoderado judicial Dr. ALEX AHUMADA DIAZ, contra la INSPECTORA DE POLICÍA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD- REACCIÓN INMEDIATA doctora ROSETTY CHARRIS SALAZAR.

TERCERO: Como consecuencia, del punto anterior se le ORDENA a la accionada INSPECTORA DE POLICÍA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD- REACCIÓN INMEDIATA doctora ROSETTY CHARRIS SALAZAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, adopte una decisión mediante la cual deje sin valor ni efectos jurídicos el auto de fecha 13 de julio de 2020 por medio del cual rechazó los recursos presentados por el accionante, y en su defecto, se pronuncie resolviendo de mérito el recurso de reposición contra el fallo 6 de julio

de 2020, así como se pronuncie –de ser necesario y procedente-, sobre la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, por el querellado a través de su apoderado, en el sentido que estime pertinente, acorde con las pruebas y a la Ley que regula el trámite del asunto sometido a su conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

QUINTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0f3586bd3123a27d387ea0f4db0780f6dbcfc5d0de352fe4ab6576656112788
Documento generado en 10/11/2020 03:04:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica